LEYES

DECRETOS DE PROMULGACION

LEY 10.681

Exceptuándose del pago de la contribución especial reglamentada por el Decreto Ley 9573|80

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º: Exceptúase del pago de la contribución especial dispuesta por el inciso 6), apartado A) del artículo 7º del Decreto-Ley 9573|80 —incorporado por la Ley 10.352—, a aquellos contribuyentes que se encuadren en el artículo 112 de la Ley 10.397, modificado en su inciso p), por el artículo 1º de la Ley 10.597.

Art. 2º: La liquidación o determinación, en caso de exenciones parciales, de la contribución especial establecida en el inciso 6), apartado A) del artículo 7º del Decreto-Ley 9573|80 —incorporado por Ley 10.352—, se practicará de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 de la Ley 10.397.

Art. 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y ocho.

RODOLFO LUIS ALMAR
Carlos Alberto Bartoletti
Secretario de la C. de D.D

JULIO CESAR ARMENDARIZ
Marcelo Uriarte
Secretario del Senado

Registrada bajo el número diez mil seiscientos ochenta y uno (10.681).

A. M. García Lema.

DECRETO 4.869 — La Plata, 14-9-988.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

CAFIERO
L. P. Brunati.

LEY 10.692

Sustituyéndose el artículo 2º de la Ley 5.827.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º: Sustitúyese el artículo 2º de la Ley 5827, por el siguiente:

"Artículo 2º: El Ministerio Público será desempeñado por el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, por el Sub-Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, por los Fiscales de Cámaras, por los Agentes Fiscales, Asesores de Incapaces, Defensores de Pobres y Ausentes y Defensores de Pobres y Ausentes Adjuntos".

Art. 2º: Sustitúyese la denominación de Capítulo V, Título IV la Ley 5827, por la siguiente:

"Defensores de Pobres y Ausentes y Defensores de Pobres y Ausentes Adjuntos".

Art. 3º: Incorpórase como artículo 87 bis de la Ley 5827, el siguiente:

"Artículo 87 bis: El funcionario que desempeñe el cargo de Defensor de Pobres y Ausentes Adjunto deberá reunir los requisitos exigidos por el artículo 180 de la Constitución Provincial para ser Defensor de Pobres y Ausentes, y tendrá las siguientes atribuciones:

1) Reemplazar al Defensor de Pobres y Ausentes, a requerimiento de éste, en su actuación en Primera Instancia en todas las causas en las que éste tenga intervención por disposición legal.

2) Durante la sustanciación del juicio oral el Defensor de Pobres y Ausentes estará facultado a convocar al Defensor de Pobres y Ausente Adjunto a fin de que colabore en la audiencia correspondiente o lo reemplace cuando estuviere impedido de intervenir por cualquier causa atendible".

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata a los ocho días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

RODOLFO LUIS ALMAR
Carlos Alberto Bartoletti
Secretario de la C. de D.D.

JULIO CESAR ARMENDARIZ
Marcelo Uriarte
Secretario del Senado

Registrada bajo el número diez mil seiscientos noventa y dos (10.692).

A. M. García Lema.

DECRETO 5.106 — La Plata, 27-9-988.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

CAFIERO
L. P. Brunati.

LEY 10.693

Sustituyéndose el artículo 3º de la Ley 10.614.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º: Sustitúyese el artículo 3º de la Ley 10.614, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 3º: Incorpórase como inciso g) del artículo 171 del Estatuto del Docente, aprobado por la Ley 10.579, el siguiente:

"Artículo 171:

g) La organización de cursos de capacitación docente en los establecimientos para los docentes en actividad".

Art. 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

RODOLFO LUIS ALMAR
Carlos Alberto Bartoletti
Secretario de la C. de D.D.

JULIO CESAR ARMENDARIZ
Luis María Caruti
Secretario del Senado

Registrada bajo el número diez mil seiscientos noventa y tres (10.693).

A. M. García Lema.

DECRETO 5.313 — La Plata, 11-10-988.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

CAFIERO
L. P. Brunati.

DECRETO

PUBLICACION EXTRACTADA

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

DECRETO 5.362 — La Plata, 13-10-988.

Hacer lugar al recurso de revocatoria contra decreto 11.102|87, revócase el mismo y repóngase en la jerarquía que le corresponda al tiempo de su separación por efecto de la resolución III-126|78.